

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Ayanamientos de la provincia. Año 50 pesetas

Los demás: trimestre 15 ; semestre 30 año 60  
 Trimestre: » 22'50; » 45; » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 39; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamaron después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 35 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplo del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 noviembre 1925).

### SECCIÓN PRIMERA

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### FOMENTO

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que varios industriales y ganaderos dirigen a este Ministerio, en solicitud de autorización para importar ganado de la vecina República de Portugal, con destino al abastecimiento de carnes:

Considerando que no se tienen noticias oficiales de que reine enfermedad contagiosa en la ganadería de Portugal:

Considerando que la importación de ganado de abasto puede contribuir al abaratamiento de las subsistencias;

Y visto lo dispuesto en la Real orden de 9 de los corrientes, inserta en la Gaceta del 13,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede autorizada la importación en España de las distintas especies de ganado de Portugal, debiendo venir las expediciones acompañadas de certificado de sanidad y origen, expedido por

Veterinario oficial del punto de procedencia, con el V.º B.º de nuestro Cónsul o Agente consular; haciéndose constar en dicho documento que no reina en el punto de origen enfermedad transmisible a la especie que se importe desde dos meses antes, por lo menos, y sujetándose el ganado a su llegada a la Aduana española a período de observación y descanso, y cuantas medidas previene la Ley y Reglamento de Epizootias y Real orden antes citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 29 octubre 1925).

Ilmo. Sr.: Próxima a dar comienzo la campaña del transporte de remolacha, precisa que, como en años anteriores, se establezca en el presente en Zaragoza una Delegación especial afecta a la Dirección general de Obras públicas y encargada, como en anteriores campañas, de la distribución y regulación de este importantísimo tráfico a las fábricas de azúcar de las regiones de Aragón, Navarra y Rioja; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad a lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Restablecer en Zaragoza, con carácter temporal y por plazo de tres meses, prorrogable por otro u otros de menor o igual duración, si antes de su caducidad así lo propusiese la Segunda División de Ferrocarriles, porque no

hubiese a la sazón terminado la campaña, la Delegación especial para el transporte de remolacha a las fábricas de azúcar enclavadas en las regiones de Aragón, Navarra y Rioja; y

2.º Designar para ejercer respectivamente por plazo de tres meses, prorrogable en la forma indicada en el apartado anterior, los cargos de Delegado especial y Auxiliar Interventor de dicha Delegación al Ingeniero Jefe de la Segunda División de Ferrocarriles D. Ramón Montagut y Miró, y al Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles D. Alfonso Gómez Urtasum, con derecho ambos a percibir, según se dispuso en la Real orden de 30 de julio de 1924 y en la de 10 de septiembre del mismo año, las cantidades que les correspondan por dietas y gastos de locomoción, las cuales se les acreditarán con cargo al capítulo 13, artículo 2.º, concepto 5.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de octubre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta 31 octubre 1925).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 5.120.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Secretarios de Ayuntamiento.

##### CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 259, correspondiente al día 2 del actual noviembre, se publica la Real orden de Gobernación, fecha 27 de octubre último, que fija los deberes que incumben, tanto a las Corporaciones municipales como a los Secretarios concurrentes, en lo referente al nombramiento de Secretarios en los concursos anunciados por Reales órdenes de 12 de septiembre y 8 de octubre pasados.

Llamo la atención a todos los Ayuntamientos a quienes afecten estos concursos y de los interesados en ellos, a fin de que, sin perjuicio de cumplir los preceptos de la citada Real orden en los plazos que en la misma se mencionan, den al mismo tiempo conocimiento de ello al señor Delegado gubernativo del partido, y encarezco a éstos que adopten las medidas más eficaces para el más exacto y puntual cumplimiento de lo ordenado, comunicándomelo a los efectos oportunos.

Zaragoza 3 de noviembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 5.000.

#### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

##### CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Quinto, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Todo el término municipal, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 27 de octubre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

\*\*\*

Núm. 5.008.

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Morata de Jiloca, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Las partidas de Portillo y Valdearón que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

\*\*\*

Núm. 5.039.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad fiebre aftosa en los términos municipales de Gotor, Longares, Brea de Aragón, Lagata, Tobed, Aguilón, Torrijo de la Cañada, Lechón y Fabara, cuya existencia fué declarada oficialmente con fechas 18 y 30 de julio; 6, 14, 14, 14, 24, 24 y 27 de agosto del presente año.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 29 de octubre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

## SECCIÓN CUARTA

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

### Impuesto de pagos.

Para la liquidación de este impuesto en el ejercicio de 1925-26, que debe practicarse por trimestres, cuidará la Diputación y los Ayuntamientos de cumplir puntualmente la obligación que impone el Reglamento de 10 de agosto de 1893 de remitir en primer término copia literal certificada de su presupuesto de gastos, independiente de la copia análoga que ha de remitir a los efectos de la contribución de Utilidades, además en el primer mes de cada trimestre, remitirán certificación expresiva de todos los pagos verificados en el trimestre anterior.

El incumplimiento de estos preceptos dentro de los plazos señalados, dará lugar a la imposición de las responsabilidades reglamentarias; sin perjuicio de ello y para evitar demora en la percepción del impuesto, han sido liquidadas con los antecedentes que obran en esta Administración las cuotas correspondientes al pasado ejercicio de 1924-25, que afectan a todos los Ayuntamientos de la provincia, que deberán realizar su inmediato ingreso, y que en otro caso les será exigido por la vía de apremio.

Zaragoza, 28 de octubre de 1925. — D. de Fuenmayor.

## SECCIÓN QUINTA

### GRACIA Y JUSTICIA

#### Fiscalía del Tribunal Supremo.

*Circular comunicando a los Fiscales de las Audiencias territoriales instrucciones relativas a la renovación próxima de Jueces municipales.*

En 24 de octubre del año anterior tuve el honor de dirigirme a los Fiscales de todas las Audiencias exponiéndoles la importancia de su concurso en la renovación de Fiscales municipales, y próxima ahora la renovación de Jueces municipales en la mitad de las poblaciones de España, conviene recordar y reiterar aquellas instrucciones, de las cuales no han de diferir, en lo esencial, las que son objeto de la presente circular.

Va ésta dirigida solamente a los Fiscales de las Audiencias donde hay Audiencia territorial, porque tales funcionarios son los únicos del Ministerio Fiscal que tienen puesto activo en la renovación expresada. Pero conviene que presten también su atención los Fiscales de las Audiencias provinciales, pues si bien los Jueces que han de formular las propuestas en terna, no tienen, respecto a ellos, el deber que el párrafo quinto del artículo 5.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923 concreta exclusivamente

a los casos de provisión de Fiscalías municipales, obligados están a facilitar cuantos datos posean o conozcan, útiles para la más acertada designación de personas, si algún Juez se los demanda, y, aun no siéndoles demandados, si por su naturaleza o importancia conviene que sean tenidos en cuenta por quienes han de formular las propuestas y quienes en definitiva han de hacer la elección.

La renovación de Jueces municipales tiene siempre mayor importancia que la de Fiscales, porque se trata de funcionarios que no han de limitar su actuación a instar lo que estimen procedente, caso en que siempre es posible la subsanación del error cuando en él se incurra, sino que han de decidir las cuestiones a ellos sometidas. Y este año es más importante que nunca porque, con la renovación que ahora se haga, quedarán en toda su totalidad los Juzgados municipales provistos conforme a las normas que fijó el Real decreto de 30 de octubre de 1923, porque es la primera elección que va a efectuarse después de terminada la sana e intensa labor realizada por las Juntas depuradoras de la Justicia municipal que creó el Real decreto de 5 de abril de 1924 y cuya vida prorrogó el de 11 de octubre del mismo año, y porque es también la primera que va a efectuarse después de elevada la cuantía de los juicios verbales hasta 1.000 pesetas por el Real decreto de 12 de febrero de 1924, modificación que atrae casi todas las contiendas civiles a los Jueces municipales, en las poblaciones de poco vecindario, donde un juicio de 1.000 pesetas tiene más importancia que muchos juicios de mayor cuantía en las grandes ciudades.

Por estas consideraciones precisa que los Fiscales de las Audiencias territoriales (así los llamo por abreviar, separándome de la nomenclatura legal) que han de tomar parte en la designación de los nuevos Jueces municipales, consagren especialísima atención a tales nombramientos. Cada Fiscal no es más que un voto en la Junta integrada por el Pleno de cada Audiencia territorial y los Decanos de los respectivos Colegios de Abogados y Notarios; pero ha de ser un voto de calidad, y para ello es de necesidad que estudie cuidadosamente las propuestas formadas por los Jueces y se informe de las circunstancias de los propuestos y las compruebe en cuanto sea posible. No deberán, pues, los Fiscales de las Audiencias territoriales limitarse a enterarse, en las sesiones, de las propuestas hechas, entendiéndolo que cumplen votando a los propuestos en primer lugar, sino que anteriormente a cada sesión deberán informarse de las propuestas de las cuales se va a dar cuenta y estudiarlas y contrastarlas con los informes que separadamente se hayan procurado; y no deberán olvidar nunca, para utilizarlo cuando proceda, que el segundo párrafo del artículo 9.º del Real decreto de 30 de octubre de 1924, como antes la regla 8.ª del artículo 5.º de la ley de 5 de agosto de 1907, les otorga el recurso de apelación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo contra los nombramientos que no re-

sulten ajustados a los preceptos legales que regulan la elección y fijan las cualidades de los elegibles y el orden de preferencia entre éstos.

Cuando el año anterior me dirigí a los Fiscales de las Audiencias comunicándoles instrucciones relativas a la renovación de Fiscales municipales, escribí:

«A ello—a lograr que en los años sucesivos se recuerde la elección como modelo de designación hecha imparcialmente y con conocimiento de las cualidades de los elegidos—nos ayudará, y por lo mismo estamos más obligados, la absoluta libertad en que el Gobierno deja a los Magistrados y Decanos electores para hacer la elección, pues, autorizadamente, puedo afirmar que nadie irá a las sesiones de los Plenos en que la designación ha de hacerse con listas ni notas indicadoras de preferencias que no tiene ni quiere tener un Gobierno que sólo aspira a la mayor perfección de los funcionarios judiciales y fiscales y fía su calificación exclusivamente a organismos del mismo orden.»

En la Memoria elevada al Jefe del Gobierno el 15 de septiembre último escribí y ahora ratifico:

«Así pudo el Fiscal afirmar en su circular de 21 de octubre de 1924 que las Audiencias territoriales no recibirían directa ni indirectamente la más leve indicación relacionada con sus facultades, en la época en que tuvo que ser renovada la mitad de los Fiscales municipales de España: y cuantos Magistrados—no hay que hablar de los Decanos de Colegios de Abogados y Notarios que también intervienen—integran o integraron en la época señalada dichas Audiencias, y especialmente quienes las presiden o presidían y los Fiscales de las Audiencias podrán decir si hubo siquiera un caso en el que ni por el Gobierno ni por el Fiscal, representante de éste en sus relaciones con el Poder judicial, se realizase acto alguno ni se hiciera la más indirecta insinuación contraria a la afirmación consignada en la citada circular. Pues todo lo dicho el 21 de octubre de 1924 con relación a los Fiscales, dése por reproducido ahora con relación a los Jueces municipales, y estoy cierto de que, si el 15 de septiembre próximo continúo en este puesto, tendré ocasión de repetir lo que el 15 de septiembre del corriente año escribí.

A lo expuesto deberán los señores Fiscales de las Audiencias territoriales ajustar su proceder en la próxima renovación de Jueces municipales, y así contribuirán al acierto en los nombramientos, que ha de traducirse en mejoramiento de la justicia municipal y consiguientemente en bien de todos los pueblos que integran nuestra amada España; participando haber quedado enterados de esta circular al recibir el número de la *Gaceta* donde se publique.

Madrid, 29 de octubre de 1925.—Galo Ponte.

Señores Fiscales de las Audiencias provinciales de poblaciones donde hay Audiencia territorial.

(*Gaceta* 31 de octubre 1925).

Núm. 5.114.

### Tribunal de oposiciones a las plazas de Ayudantes y Delineantes con destino a las oficinas técnicas municipales.

Para que llegue a conocimiento de los interesados, se hace presente que pasado el plazo de veinte días, a contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, darán comienzo los ejercicios de oposición para cubrir las mencionadas plazas, comenzando por los relativos a la de Ayudante del señor Ingeniero municipal, siguiendo después con los referentes a la de Ayudante del señor Ingeniero de la Sección de montes y parques, practicándose en días sucesivos los correspondientes a las plazas de Delineantes; advirtiéndose que mediante el oportuno aviso, que al efecto se circulará, los solicitantes habrán de presentarse en el sitio, día y hora que se señalen.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes.

Zaragoza, 31 de octubre de 1925.—El Presidente, A. Ruiz Tapiador.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Núm. 5.119.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que el día catorce de noviembre próximo, a las doce, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, se venderán en pública subasta los siguientes bienes.

	Pesetas.
Veintitrés botellas de vino moscatel: tasadas en....	23
Dos mesas veladores, de hierro y mármol: en.....	40
Tres bocoyes vacíos: en.....	90

Total pesetas ..... 153

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, que será preferido para el remate quien haga proposición en junto a todos los bienes que se venden; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de su avalúo, y que su depositario D. Carlos Vilar López, domiciliado Avenida Central, 27 y 29, los exhibirá a quien lo solicitare.

Dado en Zaragoza, a veintinueve de octubre de mil novecientos veinticinco.—A. de Castro. Ante mí, José Iranzo.